



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Radicado 2023-00172  
Auto 1600

Finiquitado el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de aumento de cuota alimentaria instaurado por la menor **G.A.V.**, representada legalmente por su progenitora **Adriana Valencia Maya** contra **Gabriel Orlando Acevedo López**.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

###### **2.1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones propuestas por el demandado, obrantes en los archivos digitales 02 y 10.

### 2.1.2. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

- LUISA FERNANDA SERNA VALENCI
- CRISTHIAN FELIPE GÓMEZ NÚÑEZ
- KAROL TATIANA MALAGÓN LEÓN
- HUGO LIZRRALDE BRUNCE
- STEVEN VALENCIA MAYA

No se decreta la **visita social** al hogar de la demandante, ni la **entrevista** a la menor G.A.V., pues la pretensión que se persigue en este proceso se circunscribe al aumento de la cuota alimentaria con la que el demandado contribuye para la mencionada infante, es decir las pruebas han de ser las que tiendan a demostrar que tanto las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante han variado por lo que el Despacho no ve la pertinencia, conducencia y utilidad.

### 2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandado **GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ**, ello a fin de que absuelva el que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### 2.1.4. OFICIOS

2.1.4.1. Líbrese oficio a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ, quine se identifica con cédula 75.086.800.

2.1.4.2. Ofíciase a BANCOLOMBIA SA, DAVIVIENDA, COOMEVA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANDO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, STIABANK, BACO AGRARIO, BANCO W para que informen si el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ, con cédula 75.086.800 posee cuentas corrientes, da ahorros, CDT'S, o fiducias.

Las entidades Banco BBVA Colombia, Davivienda y Banco de Bogotá certificarán qué tipo de productos tiene el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ, y se allegarán los extracto o movimientos bancarios de los años 2022 y 2023. Igualmente certificarán qué créditos tiene el señor Acevedo López, su monto y el valor de las cuotas mensuales que debe pagar.

2.1.4.3. Oficiése a la empresa "HERRAGRO" para que allegue los desprendibles de nómina, incluyendo salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, comisiones, etc. del segundo semestre de 2022 y el año 2023, al igual que CERTIFICADO de ingresos y descuentos de los últimos seis meses del demandado GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ, con cédula 75.086.800. Así mismo para que allegue copia de los contratos celebrados entre dicha empresa y el señor Gabriel Orlando Acevedo López, sus modificaciones, etc., desde el año 2016 a la fecha.

2.1.4.4. Se requiere al demandado para que allegue al proceso copia del registro civil de nacimiento de Sofía Acevedo López.

2.1.4.5. No se accede a oficiar al equipo interdisciplinario del Colegio Filipense Nuestra Señora de Lourdes, pues la información que se solicita no guarda relación con la pretensión del presente proceso que, como ya se dijo, en el numeral 2.1.2. es el aumento de la cuota alimentaria para la menor G.A.V.

## **2.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LÓPEZ.**

### **2.2.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital 07 del expediente.

### **2.2.2. OFICIOS**

2.2.2.1. Oficiése al pagador de la empresa ARMETALES S.A.S para que certifique la fecha desde la cual la señora ADRIANA VALENCIA, con cédula 303.92.882, labora para dicha empresa, cuál es su salario, así como las prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, comisiones e incentivos, De igual forma para que informe si dicha empresa costea lo relacionado con la gasolina que debe utilizar la señora Valencia para desplazarse en su vehículo.

### **2.2.3. TESTIMONIAL**

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-LUZ ADRIANA QUINTERO LOAIZA

-SOFÍA ACEVEDO CARDONA  
-MARÍA CLARA LÓPEZ CARDONA  
-MARÍA ISABEL LÓPEZ CARDONA

## **2.3. PRUEBA DE OFICIO**

### **2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétase el interrogatorio de parte de la demandante, señora ADRIANA VALENCIA MAYA, ello a fin de que absuelva el que le formulará el Juzgado, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma

presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55aafa5dce2efb3c2ab39fc0654345d5c928323c742b00db76239f2c72a33c1**  
Documento generado en 27/11/2023 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**